

El texto está editado. Los nombres son ficticios

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación

JUICIO: D.Y.C.M. s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE Nº 922/20.

Monteros, 21 de febrero de 2024

Juzg.Civil en Familia y Suc.	
Unica Nominación	
REGISTRADO	
Nº de Sentencia	Nº Expte. y Año
155	922/20

EXPEDIENTE

Para dictar sentencia definitiva en este expediente, identificado como: D.Y.C.M. s/ ESPECIALES (RESIDUAL), Nº 922/20.

En esta instancia, debo considerar la petición de la Sra. S.M. D. S. (DNI xx.xxx.xxx), cuya finalidad es la extensión del plazo de la delegación de la responsabilidad parental con relación a Y.C M.D., hija biológica de M.I.P. (DNI xx.xxx.xxx).

Cabe destacar que previamente, la Sra. M.P., delegó la responsabilidad parental a la Sra. S.M.D.S. por una conciliación (en el marco del proceso judicial) que se ajustaba a los términos de la ley. Más tarde, ese acuerdo que fue consecutivamente prorrogado por un año adicional, conforme a los artículos 643 y 657 del Código Civil y Comercial de la Nación¹ (en adelante CCCN). En ambas

¹ CCCN - ARTICULO 643.- Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.

ARTICULO 657.- Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental

ocasiones, la delegación de la responsabilidad parental fue refrendada por sentencias homologatorias N° 1477 de fecha 12/11/2021 y N° 535 de fecha 10/05/22.

Ante el vencimiento del último período, ambas partes acuden nuevamente a la justicia para resolver no solo la prórroga del acuerdo, sino también aspectos fundamentales relacionados con el cuidado personal y residencia de la niña.

ANTECEDENTES

Inicio el análisis de este caso repasando —de forma prioritaria— los acontecimientos que han delineado el itinerario personal y judicial de la niña Y.C. M.D. (en adelante: `Yorley`), marcada por decisiones significativas en torno a su cuidado y bienestar.

Prosiguiendo con esa línea, tenemos que, este proceso se inició el 14/12/2020 cuando S.M.D.S. (en adelante: Stella), representada por la abogada Débora Susana Bollea (MP 8243), solicitó la guarda legal con fines adoptivos de Yorley.

Es importante precisar que Yorley es hija biológica de M.I.P. Legalmente, está registrada como hija de R.R.D. (DNI xx.xxx.xxx), esposo de la Sra. Stella M.D.S., por vía de un reconocimiento discrecional o complaciente, es decir, sin que exista un nexo biológico. Esta circunstancia, por las implicancias que conlleva, ha sido remitida formalmente al ámbito del Ministerio Público Federal, en fecha 08/07/2021, para la correspondiente investigación del delito que se trate.

A lo largo de este proceso, y desde sus comienzos, la Sra. Stella D.S. ha destacado su fuerte vínculo afectivo con Yorley, a quien ha criado y cuidado desde que tenía 7 meses de edad, siempre con el consentimiento la madre biológica (M.I.P.). Desde entonces, la Sra. Stella D.S. ha brindado a la niña no solo protección, sino también cuidados completos, asegurando su salud, educación y alimentación.

El 08/07/2021, M.I.P. (en adelante: `Marta`), se apersona en juicio con la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros. Desde el comienzo, Marta ha defendido activa y enérgicamente sus derechos en su rol de madre y en el ejercicio de la responsabilidad parental. Se opuso firmemente tanto a la propuesta de guarda con fines adoptivos como a la pretensión del cuidado personal exclusivo de su hija Yorley. A pesar de las disputas latentes en este contexto judicial, los acuerdos alcanzados con la Sra. D.S. siempre priorizaron el bienestar de la niña y su entorno de vida.

Paralelamente, Yorley, tuvo un rol dinámico y central. Participó de forma real y protagónica conforme al artículo 12 de la CDN y la Observación N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, inscribiéndose su voz y opinión mediante la articulación de audiencias, presentaciones escritas o encuentros esporádicos (fechas: 6/10/2021, 24/02/2022, 24/03/2023, 25/08/2023, 3/11/2023 y una visita más durante diciembre del 2023 en la que vino a saludar con motivo de las fiestas de fin de año y hacer saber que esperaba el resultado final del proceso).

Entre el 2020 y 2022, se emitieron dos sentencias que homologaban los acuerdos entre Marta y Stella: la primera el 12/11/2021 y la segunda el 10/05/2022. En ambas, y a pesar de la tenacidad de los argumentos de cada una, respecto del cuidado exclusivo de Yorley —y aún en sus disconformidades sustanciales— consiguieron acuerdos sobre la delegación de la responsabilidad parental a favor de Stella. Este convenio se ratificó en ambas ocasiones, otorgando a la Sra. Stella la delegación de la responsabilidad parental por un año cada vez, de conformidad a lo prescripto en el artículo 643 CCCN y el artículo 7 del Decreto Ley N° 415/2006², que reglamenta la Ley 26.061.

Tras expirar el último periodo, el cual coincide con el máximo plazo que la ley permite, la Sra. Stella reiteradamente solicitó la extensión del tiempo de la delegación de la responsabilidad parental. Sin embargo, en esta ocasión, Marta se opuso tajantemente.

Entretanto, la intervención activa de Yorley en este proceso ha sido fundamental (art. 8 de la CADH³, art. 12 de la CDN⁴; art. 27 de la Ley 26.061⁵, art.

²**Decreto Ley 415/2006: Artículo 7:** Se entenderá por “familia o núcleo familiar”, “grupo familiar”, “grupo familiar de origen”, “medio familiar comunitario”, y “familia ampliada”, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.

³**Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) - Artículo 8. Garantías Judiciales:** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

⁴**Convención de los Derechos del Niño (CDN) - Artículo 12:** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

⁵**Ley 26.061 - Artículo 27. — garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos.** Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar

26⁶, 643, 657 y 707⁷ del CCCN). En cada ocasión que hubo, ha expresado consistentemente su deseo de permanecer en su entorno actual, es decir, al cuidado de Stella D.S. y su familia, pero, a su vez, busca mantener y fomentar la vinculación con su familia biológica, es decir, con su madre y hermanos. En resumidas cuentas, Yorley es plenamente consciente de su historia de vida y de su vínculo con su familia de origen, pero eso no altera su preferencia por vivir con sus referentes afectivos, la familia constituida por la Sra. Stella D.S., su esposo e hijos. A lo que se suma el interés primordial de la niña, el cual se concentra en terminar con esta aguda disputa legal, buscando evitar su reedición cada vez que concluye el plazo establecido en la ley (1 año) en el arreglo que se refrenda.

Específicamente, desde su capacidad de autodeterminación —esto es, definir su identidad y cómo visualiza su futuro libre de influencias o controles externos—, la niña ha expresado claramente su deseo de continuar bajo el cuidado de Stella, al mismo tiempo que busca preservar y fortalecer sus lazos biológicos.

Analizando los últimos tres años y dos meses, se puede resumir que los elementos fundamentales del proceso judicial han incluido:

a) Un procedimiento iniciado en 2020 para regularizar la situación de Yorley, quien ha estado bajo el cuidado de la Sra. Stella D.S. desde los 7 meses de edad y ahora tiene 10 años. Inicialmente, ésta última (Stella) propuso la guarda con fines adoptivos de Yorley, pero esta opción fue descartada. En la misma pieza procesal sugirió la adopción por integración, dado que la niña está reconocida discrecional y complacientemente por el Sr. D., esposo de S.D.S.

b) La Sra. Marta I.P., madre biológica de Yorley, desde su primera intervención judicial, se opuso firmemente a las pretensiones de Stella D.S.

c) Respecto al dilema central sobre con quién debe vivir Yorley y quién puede ofrecerle las mejores condiciones para su desarrollo, se emitieron dos sentencias que ratifican dos acuerdos temporales, por un año en cada ocasión, delegando la responsabilidad parental a la Sra. Stella D.S., en el marco de lo dispuesto por el artículo 643 del CCCN. El tiempo transcurre. Los plazos se cumplen. El conflicto entre las dos mujeres adultas subsiste y se agudiza.

d) A lo largo del proceso, tanto Stella como Marta se han referido a sí mismas como 'madre' de Yorley. La disputa central de este caso se manifiesta tanto en el

activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

⁶CCCN - **ARTICULO 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad.** La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona...

⁷CCCN-**ARTICULO 707.- Participación en el proceso** de personas con capacidad restringida y de niños, niñas y adolescentes. Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso

plano subjetivo como en el objetivo, abarcando la compleja intersección entre los derechos y el bienestar de Yorley, frente a las responsabilidades y deseos de las figuras de crianza involucradas. Sus controversias giran en torno a:

- ¿dónde y con quién vivirá la niña?
- ¿quién asume su crianza desde lo simbólico y desde lo legal?
- ¿alguna de ellas tiene mejor derecho en las funciones asumidas, y a su vez, restringidas?
- ¿quién es la madre desde lo real y lo simbólico?

e) Yorley, por su parte, si bien llama 'mamá' a ambas mujeres, reconoce a Marta como su madre biológica y a Stella como su madrina y cuidadora. El afecto por ambas mujeres –en sus funciones y roles- es incuestionable. Pero la carga que implica este debate legal, también. Categóricamente ha expresado su deseo de continuar viviendo con Stella, al tiempo que pretende preservar y fortalecer el vínculo con su madre biológica y sus hermanos.

Es dable resaltar que el Ministerio de Niñez ha supervisado la legalidad del proceso en todo momento.

Este relato de hechos describe la situación en cuestión y el dilema que la ley debe dirimir.

ANALISIS DEL TEMA

- Preliminar

En las relaciones familiares que atraviesan procesos judiciales, cada caso revela una historia de vida única, con sus propios protagonistas y singularidades. Estos elementos se entretajan en un entramado de complejidades y emociones, que a menudo conducen a situaciones desenfrenadas —como la que se presenta en esta historia—. Estas circunstancias requieren la aplicación de un marco legal que proporcione cierto orden y claridad a la situación y a las personas involucradas en ella (las historias de vida).

En el núcleo de éste proceso, yace, de manera fundamental, la historia y biografía de Yorley, una niña de 10 años, hija de Marta P., pero criada desde los 7 meses de vida por Stella y su familia. Su existencia viene marcada por la inestabilidad vincular ante las divergencias entre Marta y Stella. El entorno en el que ha crecido estuvo impregnado de amor y cuidado, pero no exento de dificultades, transgresiones y tensiones.

La participación genuina y real de Yorley en este proceso, siguiendo el enfoque de Roger Hart⁸, ha revelado cómo su búsqueda de pertenencia e identidad trasciende el marco jurídico. Sus vivencias no se reducen a interacciones cotidianas en su entorno familiar, sino que también abarcan una travesía profunda y personal a través del sistema judicial, escenario éste en el que tuvo que anteponer y sostener su opinión y propio bienestar. Este recorrido destaca lo que conocemos como la “humanización del Derecho”, que debe fundamentarse en los principios cardinales de los Derechos del Niño y su mejor interés.

Desde este matiz, al comunicar esta decisión, resulta forzoso subrayar que será explicada a la niña de manera comprensible y sencilla, reconociéndola como la principal afectada por lo resuelto. Esta metodología de comunicación concuerda con los estándares internacionales de Derechos Humanos, y el derecho que toda persona tiene a estar informada sobre temas que le concierne, presentados de una forma que sea acorde a su nivel de desarrollo. Esta práctica está en línea con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como se destaca en el informe 'Hacia una garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes' de noviembre de 2017, cuyo fundamento son los principios establecidos por la Convención de los Derechos del Niños (CDN), específicamente en los artículos 3⁹ y 12, así como en la Observación General N° 12/2009 del Comité de los Derechos del Niño.

A) El Dilema: consideraciones personales y repercusiones legales

El caso, hace ostensibles disyuntivas personales —de Marta y Stella—con profundas implicancias jurídicas. Aunque no se abordarán exhaustivamente aquí, resulta crucial contextualizarlas:

- ¿Cuál es verdaderamente el lugar de Yorley en la vida de Marta y Stella?
- ¿Qué lugar ocupan, Marta y Stella, en la vida de Yorley?
- ¿Cómo definimos la esencia de 'madre' en este contexto?
- ¿Sería posible pensar que ambas mujeres (Marta y Stella) cumplen con la misma función?

Estas problemáticas van más allá de lo que establecen las leyes vigentes, instándonos a adentrarnos en la profundidad de las interacciones humanas en la

⁸https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/ie_participation_spa.pdf

⁹**CND - Artículo 3: 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**2.** Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**3.** Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

esencia de las relaciones jurídico/familiares y la importancia de los vínculos afectivos para los niños (art. 3, 5, 6.1, 8.1 de la CDN¹⁰). Dentro de este análisis, es pertinente re-plantear:

- ¿Es la ley suficiente para abarcar la totalidad de esta situación?
- ¿Qué comprendemos realmente al referirnos a la responsabilidad parental, incluyendo sus alcances y limitaciones?
- ¿Qué conlleva objetivamente asumir la responsabilidad en la crianza y el desarrollo de un niño?
- Al encontrarme en el punto de intersección entre conceptos como "la familia socioafectiva" y "la familia de origen", surge la interrogación: ¿pueden estos conceptos y sus implicancias compatibilizar en un mismo sujeto? ¿qué repercusiones tiene cuando la coexistencia de esas nociones deja de ser armoniosa?

Este examen invita a una reflexión detallada sobre el marco legal reinante, destacando la necesidad de mantener un posicionamiento comprensivo del *corpus iuris* internacional de protección de los niños el cual debe servirnos para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la CADH¹¹. Esto implica considerar no solo las leyes de manera explícita, sino también el entorno de vida integral y multifacético en el que se entrelazan las experiencias de vida de Yorley, Marta y Stella.

Tal como da cuenta la reseña de este expediente, la historia de la niña se inicia en circunstancias que, a pesar de ser culturalmente aceptadas (es decir, la entrega de un hijo/a para la crianza por parte de alguien sin lazos de sangre), siguen siendo irregulares, y que, por el tiempo transcurrido en este caso en particular, quedará en el ámbito de lo privado. A esta situación se añade el posterior reconocimiento paterno, que, pese a no ser coincidente biológicamente, fue promovido y admitido por Stella, R.D. y Marta.

¹⁰ **CDN, artículo 3:** [...]2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas [...].

Artículo 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6: 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas...

¹¹**CADH – Artículo 19. Derecho del Niño:** Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del Estado.

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 37 y 53 y Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194.

Desde ese lugar, rigurosamente adultocéntrico, la niña parece convertirse en el centro de una contienda entre las expectativas y deseos de las figuras parentales involucradas: `la madre´ y `la madrina´. El comportamiento, dentro y fuera del proceso, de ambas mujeres adultas, revelan un temor profundo a perder el cariño de “Yorley” (en tanto es ubicada como hija desde lo real y desde lo figurado), enfatizando una disputa tanto velada como manifiesta por preservar el cuidado, la autoridad y predominio de funciones en la vida de la niña.

Este contexto merece una interpretación de los textos legales no como meras fórmulas autosuficientes, sino como parte de un tejido más amplio que abarca íntegramente las realidades de las personas implicadas en este caso. En otras palabras, me insta a comprender el sistema legal a través de la lente de los derechos humanos, apreciando la humanidad profunda que impregna el marco jurídico y el dinamismo que lo define. Además, subraya la importancia de que dicho marco legal regule adecuadamente las acciones de aquellos que se encuentran bajo su amparo.

B) El orden legal vigente con impacto vital

Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de niñez¹² se sustenta en ciertos principios fundamentales: el interés superior, el derecho a ser oído y la autonomía de la voluntad (artículos 1, 3, 5, 12 y ccdd de la CDN). Temas que ya fueron abordados en las sentencias de fechas 12/11/2021 y 15/05/2022, por lo que no serán reiterados en esta ocasión.

En lugar de ello, los fundamentos en esta oportunidad se enfocarán en analizar y resolver el conflicto tanto en sus manifestaciones ocultas como en las evidentes, es decir, si corresponde la ampliación de plazos en la delegación de la responsabilidad parental pretendido por Stella M. (madrina y cuidadora), ante la firme oposición de Marta (la madre).

Es crucial reconocer que Yorley, por su lado, desea que ninguno de sus lazos afectivos se vea afectado por esta disputa legal. Aspira a que cada persona involucrada mantenga su rol actual, defendiendo el derecho a que no se altere su situación actual. Esto incluye la protección de sus vínculos afectivos y de origen, continuar viviendo con Stella, preservando los lazos con su madre –Marta-, sus hermanos biológicos y el establecimiento de un rol claro y definido para cada una de las figuras de crianza en su vida.

¹²*Corpus iuris* de protección de los derechos de la niñez, importa el reconocimiento sobre la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas para garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. En tal virtud, la CIDH estableció que “*el corpus juris* del Derecho Internacional de los DDHH está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones); así como las decisiones adoptadas por los órganos internacionales (Corte IDH, El derecho a la información sobre la Asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 115)

El marco legal de este pronunciamiento es el Sistema de Protección de los Derechos del Niño (en adelante SPI, y el enfoque desde la CDN y Ley 26.061) cuyo esquema es el siguiente:

- La centralidad de Yorley y la protección de sus derechos como un *continuum*
- La interrelación y las limitaciones con otros derechos
- La protección de la familia como elemento destacado de la protección de los derechos de la niñez
- La co-crianza responsable como modelo familiar alternativo y positivo para el desarrollo integral de Yorley.

Procederé a examinar detalladamente cada uno de los ejes mencionados que es el cimiento de la decisión.

- La centralidad de Yorley y la protección de sus derechos como un *continuum*

Priorizar a esta niña desde el enfoque de los derechos humanos conlleva reconocerla como poseedora de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Implica también considerar su desarrollo integral, tratando la protección de sus derechos como *un continuum* y no como acciones aisladas.

El enfoque identifica a los titulares de derechos (legales y reglamentarios) y a los titulares de deberes, y contribuye a fortalecer las capacidades de los titulares de derechos para elevar sus reclamos, así como las de los titulares de deberes para cumplir con sus obligaciones¹³.

Esto incluye adaptar las necesidades y responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado a las diferentes etapas de su crecimiento, respetando su autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, acorde a su edad y madurez¹⁴. En la misma lógica es esencial implementar el principio del interés superior del niño como eje central en todas las decisiones relacionadas con ellos, garantizando que este interés sea valorado y justificado objetivamente.

Teniendo en cuenta que Yorley es una persona en pleno desarrollo y no simplemente una menor o incapaz, es mi deber como jueza asegurar su derecho a: la supervivencia y desarrollo (art. 6 de la CDN); su integridad personal, protección de personalidad jurídica y libertad de pensamiento (CADH¹⁵); como así

¹³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28829.pdf>

¹⁴ Convención de los Derechos del Niño (norma citadas), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 2, 3, 14, 16, 17), Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 1, 5, 7, 8, 11, 13, 17, 19), Constitución Nacional (art. 14 bis, 16, 19, 75 inc. 22 y 23)

¹⁵ **CADH. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e

también, que su participación en este conflicto se constituya a la vez un medio y una meta en la construcción de su interés superior (art. 3, 4, 5 y 12 de la CDN). Este compromiso con sus derechos fundamentales debe ser visto como un proceso continuo y no como un estado transitorio.

En su Observación General N° 5, el Comité de los Derechos del Niño afirma que el desarrollo del niño es un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño” y que “las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo”¹⁶ en función de sus necesidades vinculadas a su crecimiento.

En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dicho que:

[...] todos los NNA tienen el mismo derecho a crecer y desarrollarse en condiciones de igualdad, a expandir sus potencialidades y a contribuir al desarrollo de la sociedad. Los Estados deben respetar los derechos enunciados en la CDN y asegurar su aplicación a cada NNA sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna. Ello implica el deber de los Estados de identificar a los NNA en especiales condiciones de vulnerabilidad en el goce de sus derechos y a adoptar medidas específicas para promover y garantizar sus derechos en condiciones de igualdad al resto de NNA¹⁷ [...].

Basándome en estos preceptos convencionales, los cuales demandan la exigibilidad de los derechos de la niña y el compromiso del Estado, considero imprescindible adoptar una medida positiva que garantice efectivamente los derechos fundamentales de Yorley (art 75 inciso 23 de la CN). Esto es sustancialmente significativo para su bienestar físico y emocional, sin perjuicio de la ausencia de una disposición legal expresa que contemple específicamente las aristas de este caso.

Entiendo que el *continuum* de los derechos de la niña —según las normas convencionales como las propias del Sistema de Protección y el CCCN— se manifiesta en una serie de aspectos interconectados, lo que incluye: el respeto por su proyecto de vida, el derecho al más alto grado posible de prosperidad, su derecho a vivir en familia, el cuidado por parte de su madre, la preservación de su identidad, el mantenimiento de su entorno familiar tanto biológico como socioafectivo, el fortalecimiento de vínculos fraternos, la libertad de conciencia y pensamiento, la exigencia de cuidado y crianza respetuosa por parte de la

ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.

¹⁶ **Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5 (2003)** “Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, párr. 12.

¹⁷ CIDH, en el informe 2017, 'Hacia una garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes', pág. 115 y 116

madrina, la tutela judicial efectiva y, finalmente, la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, su hogar y domicilio¹⁸.

- La interrelación y las limitaciones con otros derechos

Es necesario no perder de vista que los derechos de la niña son conexos y complementarios, y, del mismo modo, las diversas formas de vulneraciones a esos derechos no pueden verse de modo aisladas e independiente.

En esta compleja disputa por el cuidado de Yorley, es fundamental que, al momento de resolver el conflicto, también nos enfoquemos en prevenir cualquier forma de violencia hacia la niña (emocional e institucional)¹⁹. Esto implica restringir comportamientos violentos por parte de las figuras maternas, evitando la perpetuación del conflicto a través de procesos judiciales repetitivos, esencialmente al finalizar cada período de la delegación de la responsabilidad parental o reeditar el conflicto pretendiendo la guarda a un pariente. Tampoco es viable la convalidación de la guarda de hecho preexistente, ni mucho menos especular con la figura de la adopción por integración dado que no se cuenta con la aprobación del padre reconociente, sumado a la firme oposición por parte de la madre biológica²⁰.

De allí que, desde una perspectiva centrada en niñez corresponde determinar qué resulta legalmente viable en este contexto que tenga por finalidad respetar su proyecto de vida y fortalecer el entorno familiar que ofrezca condiciones apropiadas para que la niña alcance un nivel de vida óptimo, y desarrolle sus capacidades y su pleno potencial, reconociéndola como un sujeto activo de derechos²¹.

En este escenario, el papel de los adultos, tanto desde el entorno familiar como desde lo institucional (la Justicia), es demostrativo pues actuamos como garantes fundamentales de su crianza y evolución plena (art. 16, 18, 20 y 27 de la CDN²²).

¹⁸ CDN: Arts. 1, 4, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16 y ccds.; Convención Americana de los Derechos del Hombre (CADH): Art. 1,2, 3,4,5, 8, 11, 19 y ccds; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Art. 16, 17 y 18; CCCN: Art. 1, 2, 3, 26, 555, 646, 707 y ccds.

¹⁹Ley 26.485

²⁰**ARTICULO 643.-Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental** (ya transcripto).

ARTICULO 611.- Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su preteso guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

Artículo 657.-Otorgamiento de la guarda a un pariente(ya transcripto)

²¹**CIDH**, informe 2017, op.cit., pág.152.

²²**CDN: Artículo 16: 1.** Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.**2.** El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

La corresponsabilidad en la protección y promoción de los derechos de la niña es un llamado transversal contenido en el SPI (art. 1 y 4 de la CDN; art. 1 de la ley 26061) en lo cual nos atañe crear las condiciones para que Yorley pueda trazar de manera autónoma su proyecto de vida.

- La protección de la familia como elemento destacado de la protección de los derechos de la niñez.

Bien sabido es que la Declaración de Derechos Humanos (DADH), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Convención de los Derechos del Niño (CDN), reconocen a la familia y otras personas encargadas del cuidado de los niños, como el núcleo central de protección de la infancia atribuyéndoles un papel preponderante en la garantía de su crecimiento, bienestar y protección, particularmente en sus primeras etapas de vida.

Se reconoce asimismo el derecho del niño a vivir con sus padres y a ser cuidado por ellos, así como el deber de los Estados de apoyar a la familia para que ésta pueda cumplir cabalmente con sus funciones.

De estos derechos se deriva la obligación del Estado de promover y propiciar un apoyo adecuado a las familias para que éstas puedan cumplir con sus responsabilidades parentales en el cuidado y la crianza de los hijos.

En decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte IDH), de modo más específico, ha constatado que *“en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional de la misma”*, a la vez que rechaza *“una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia ...alno existir un modelo específico de familia (la `familia tradicional`)”*²³. Es más, *considera la posible existencia de injerencias arbitrarias contra el derecho a la vida privada,*

Artículo 18: **1.** Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.**2.** A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños...

Artículo 20: **1.** Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.**2.** Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños...

Artículo 27 CDN: **1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. **2.** A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. **3.** Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres ya otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho...

²³Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 142 y 145.

*reconocido en el artículo 11.2 de la Convención, en la imposición de una determinada visión de familia por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar*²⁴.

Adicionalmente la Corte IDH ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano o personas que ejercen el cuidado del niño²⁵.

De esta manera, la ‘vida privada y familiar’ es un derecho subjetivo individual. La privación de la vida familiar afecta el pleno desarrollo de un niño, y por lo tanto compromete la plenitud de su derecho a la vida²⁶.

Por aplicación de estas interpretaciones, en este caso concreto, el concepto de ‘vida familiar’ para Yorley abarca tanto el hogar afectivo proporcionado por Stella y sus seres queridos, a quienes la niña considera como sus hermanos y su sobrino, como también su núcleo familiar de origen, que incluye a su madre Marta y a sus hermanos biológicos. Esta dualidad en su vida familiar representa una fusión de lazos afectivos y parentescos biológicos que deben preservarse sin que terceras personas tengan injerencia en esa composición.

La familia de Yorley, en ese modelo dual, también se encuentra amparada por la ley, ya que, desde la interpretación convencional la protección de la familia opera en forma independiente a la conformación que tenga²⁷. Por consiguiente, considero que corresponde no sólo atender al fortalecimiento de los vínculos familiares de la niña (de origen y afectiva), sino también a dar respuesta al conflicto y promover un modelo de crianza alternativo en el cual las figuras de Marta y Stella tengan bien definidos sus roles y funciones.

Una decisión contraria a la que propongo y que implique la separación de Yorley de cualquiera de sus entornos familiares, o que debilite sus lazos afectivos, en mi sentir, representaría un retroceso en materia de derechos humanos.

- La co-crianza responsable como medida positiva y modelo familiar alternativo para el desarrollo personal de la niña en su entorno social y cultural

En términos de la Opinión Consultiva OC-21/14²⁸, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente

²⁴Idem

²⁵Corte IDH, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 -Serie C No. 242. párr. 98.

²⁶Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 130.

²⁷Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010

²⁸Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-21/14, Derechos Y Garantías De Niñas y Niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de protección internacional

parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres, tuvieron progenitores de acogida, o en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local (art.5 de la CDN).

De igual manera, el artículo 27 de la CDN²⁹ especifica que todos los niños tienen derecho a un nivel de vida que promueva su desarrollo en diversas áreas. Este derecho asigna una responsabilidad directa a los progenitores, tutores, o cualquier otra persona encargada del cuidado del niño, instándoles a garantizar las condiciones de vida óptimas. Además, insta a los Estados Partes a brindar apoyo a estos cuidadores para asegurar el cumplimiento de dicho derecho y, cuando sea necesario, a proveer asistencia y programas de apoyo que faciliten una crianza y desarrollo adecuados del niño.

A su vez, cuando un Estado adopta una decisión que involucra alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta su interés superior y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia³⁰.

Vinculado con lo anterior es preciso señalar que en el caso de Yorley, el binomio familiar se conforma por los miembros de su cuna de origen como así también el que se construye con sus referentes afectivos. Las personas encargadas de su cuidado, claramente están identificadas en Marta (la madre) y Stella (madrina/cuidadora). Una y otra, sin perjuicio de las disputas subyacentes, son las que aparecen con la responsabilidad que impone la ley. A la madre por la titularidad exclusiva de la responsabilidad parental y a la madrina por el ejercicio fáctico del cuidado cotidiano de Yorley.

A partir de los postulados normativos del CCCN, en los que la responsabilidad parental está en cabeza de la madre y del padre (art.638³¹, 641³², 643 y ccds) y la tarea del cuidado cotidiano está a cargo de la referente afectiva (de forma casi exclusiva, art. 648 del CCCN³³ y art. 7 de la CDN³⁴), se aprecia una hipótesis de

²⁹**CDN - Artículo 27: 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**2.** A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**3.** Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4...

³⁰**Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14** sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

³¹**CCCN - ARTICULO 638.- Responsabilidad parental.** Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

³²**ARTICULO 641.- Ejercicio de la responsabilidad parental.** El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde: a)...b)...c)...d)...e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades.

³³**ARTICULO 648.- Cuidado personal.** Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.

desdoblamiento funcional del derecho humano de la niña a vivir en familia, preservar sus relación personales estrechas y alcanzar un nivel de vida adecuado para su progreso físico, mental, espiritual, moral y social.

Ignorar esta estructura familiar o pretender introducir algún estereotipo cerrado de la conformación de la familia, desatendiendo las directrices internacionales de los derechos humanos, implicaría una injerencia arbitraria del Estado afectando el derecho a la integridad personal de la niña, contenido en el artículo 5.1 de la CADH, en la medida que puede poner en riesgo su desarrollo.

Dicho esto, y rectificando la efectividad de los derechos consagrados en el Sistema de Protección Integral (art. 4 y 27 de la CDN y art. 29 de la Ley 26.061³⁵), me propongo establecer pautas para un modelo de co-crianza responsable que ponga los derechos de Yorley en primer plano.

Este enfoque reconoce la coexistencia de las responsabilidades parentales y de cuidado, asignadas a Marta (la madre) y a Stella (la madrina) respectivamente, como elementos fundamentales y complementarios para el desarrollo integral de la niña.

La co-crianza responsable y respetuosa, arquetipo que parte del reconocimiento de la niña como sujeto de derechos, proyecta una alternativa familiar que protege su privacidad e identidad contra interferencias, basándose en los artículos 10 y 29 de la Ley 26.061³⁶ y artículos. 3, 4,5, 12, 19 y 27 de la CDN³⁷, promoviendo su bienestar y un entorno de vida adecuado. Este modelo no solo refuerza el derecho de Yorley a una familia y a un desarrollo óptimo, sino que también busca poner fin a la recurrente disputa judicial, alineándose con su deseo expresado de resolver esta situación y evitar futuras visitas a los tribunales, en clara consonancia con su interés superior.

³⁴ **CDN - Artículo 7: 1.** El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos [...]

³⁵ **Ley 26.061 - Artículo 29. — Principio de efectividad.** Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

³⁶ **Artículo 10. — Derecho a la vida privada e intimidad familiar.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Artículo 29. — Principio de efectividad. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

³⁷ **CDN: Artículo 19. 1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo...

Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. **2.** A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. **3.** Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. [...]

En este modelo, se plantea un desdoblamiento (o división) funcional donde las responsabilidades para el desarrollo integral de la niña se distribuyen entre el rol parental, ejercido por la madre (cabe aclarar que, respecto al padre, no existen registros de su participación en la crianza, como tampoco lo hubo en este proceso), y las tareas de cuidado, asumidas en forma primordial, por la madrina. Esta estructura, en términos de medidas positivas, promueve una relación en la que la titularidad de la responsabilidad parental y las funciones de cuidado son vistas como interdependientes y complementarias, cada una limitando y enriqueciendo a la otra para beneficio del desarrollo de Yorley.

- Pautas del modelo de co-crianza

En este modelo familiar alternativo, propongo el siguiente plan para la co-crianza respetuosa y responsable de Yorley:

a) Para Yorley: seguirá viviendo con Stella y su entorno familiar afectivo, manteniendo la actual configuración de su hogar.

En cuanto a los derechos y deberes de Yorley. Tendrá la libertad de:

- Convivir con Stella y visitar a Marta según lo desee, organizando días y horarios para estar con su familia biológica.
- Programar encuentros con sus hermanos biológicos, tanto en la residencia de Stella como fuera de ella, para fortalecer los lazos fraternos.
- Disfrutar del tiempo con ambas familias, coordinando con los adultos responsables los momentos y la logística para trasladarse de manera segura entre ambas casas e incluso permanecer el tiempo que ella considere necesario en cualquiera de esos hogares.

Igualmente, corresponderá que guarde respeto tanto a Marta, su madre, como a Stella, su cuidadora, como parte de sus deberes filiales.

b) Para Marta y Stella: se determinan las reglas para la co-crianza de Yorley, responsabilidad que recaerá tanto en Marta, su madre, como en Stella, su figura afectiva y encargada principal de su crianza.

Esta alternativa para el modelo familiar asegura la estabilidad de Yorley y promueve una colaboración armoniosa entre Marta y Stella en su desarrollo integral.

Basándonos en ese enfoque, queda especificado lo siguiente:

- *En cuanto a los derechos y deberes de la madre:*

La responsabilidad parental recae exclusivamente en Marta hasta que Yorley alcance la mayoría de edad, se rige según las normas del CCCN que establecen los siguientes deberes y obligaciones:

- Dedicar tiempos de calidad con su hija, cuidarla, participar activamente en su crianza, proporcionarle alimentos y educación
- Atender las necesidades de su hija acordes a su etapa de desarrollo.
- Respetar y promover el derecho de su hija a expresarse libremente.
- Orientar y guiar a su hija en el ejercicio de sus derechos.
- Facilitar y respetar el derecho de su hija a mantener relaciones con la familia biológica y la familia afectiva.
- Asegurar el derecho de su hija a continuar viviendo con la familia D./D.
- Representar a su hija en asuntos administrativos y judiciales.
- Administrar el patrimonio de su hija.
- Tomar decisiones respecto al tipo de educación que su hija recibe, involucrándose en su vida académica.

Se requiere el consentimiento expreso de Marta en las siguientes situaciones:

- Matrimonio de su hija, en caso de ser adolescente entre los 16 y 17 años.
- Ingreso de su hija a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
- Salida del país o desplazamiento dentro de las fronteras con terceras personas por parte de su hija.
- Residencia permanente de su hija en el extranjero.
- Cambio permanente de residencia de su hija, ya sea dentro o fuera de la provincia de Tucumán, y del país.
- Intervención de su hija en procesos judiciales.

▪ *En cuanto a los derechos y deberes de Stella, en su rol de encargada principal de la crianza de la niña, asume las siguientes responsabilidades:*

- Colaborar con la madre (Marta) en decisiones clave para el bienestar y futuro de Yorley, teniendo en cuenta que la primera (Marta) es quien finalmente determina estos aspectos.
- Brindar cuidado cotidiano, incluyendo alimentación, higiene, y seguridad.
- Contribuir a la educación, apoyándola en sus actividades escolares y extracurriculares.
- Ofrecer las mejores condiciones para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de Yorley,
- Promover la salud física y emocional, coordinando citas médicas y atendiendo sus necesidades de salud.
- Facilitar el contacto y la relación de Yorley con su familia biológica, respetando su origen y vínculos afectivos.
- Asegurar un entorno que permita a Yorley expresar sus opiniones y ser escuchada, respetando su autonomía progresiva.

- *Responsabilidades conjuntas*: Cada una de ellas, en las funciones y responsabilidades asignadas, debe informar a la otra (como así también al padre) sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes de Yorley.

COSTAS

En razón de la complejidad de la materia, y dado que en las cuestiones de derecho el tema no cuenta con normativa expresa que lo regule, las costas se imponen por su orden (art. 61 inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán)

HONORARIOS

Respecto de los honorarios de la abogada Débora Susana Bollea (MP 8243) son diferidos hasta que acredite la condición fiscal.

En relación a la actuación de la Defensoría Oficial de este Centro Judicial, no corresponde regular honorarios en atención a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 5480.

En atención a todo lo considerado,

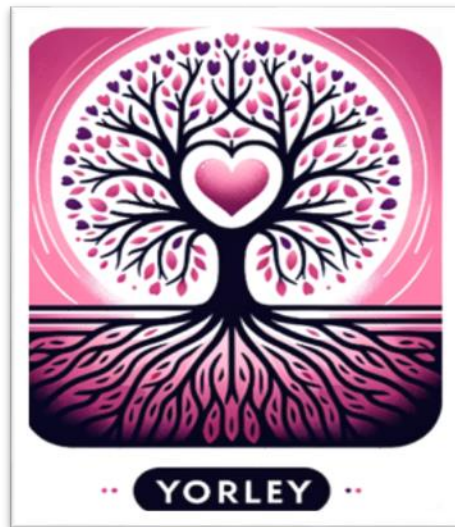
RESUELVO

1) DESESTIMAR la solicitud de prórroga para el ejercicio de la responsabilidad parental articulada por la Sra. Stella M.D.S., DNI XX.XXX.XXX, conforme lo considerado.

2) ADMITIR el pedido interpuesto por Yorley C.M.D., DNI xx.xxx.xxx, en el sentido de mantener inalterado su actual entorno de vida, basado en una convivencia prioritaria con la familia afectiva encabezada por Stella M.D.S. y R. D., residentes en B^o xxxx, calle xxxxx, Lote xx, Famaillá, conforme lo considerado.

3) ESTABLECER, COMO MEDIDA POSITIVA, UN MODELO FAMILIAR ALTERNATIVO BASADO EN LA CO-CRIANZA RESPONSABLE Y RESPETUOSA de los derechos de la niña cuyo prototipo se detalla y estructura conforme a las pautas previamente mencionadas.

4) COMUNICAR esta decisión a la niña en un formato adecuado a sus facultades evolutivas. Para lo cual se utiliza el lenguaje sencillo y la redacción es la siguiente:



“Querida Yorley, tal como habíamos acordado, quiero avisarte que he tomado la decisión final, en esta cuestión sobre el lugar dónde vivirás y con quién vivirás. Esta decisión es tomada pensando principalmente en tu opinión, en tus deseos y tus expectativas de vida, que tan claramente me hiciste conocer cuando nos reunimos, y es por eso que me gustaría compartirla con vos lo que resuelvo. Fundamentalmente, quiero que sepas que, por un lado, he decidido que sigas viviendo en el mismo lugar, y continúes compartiendo tu vida con Stella, tu papá y los hermanos que vienen de esta familia, lo que incluye a tu sobrino. Por otro lado, podrás organizarte con tu mamá Marta, para visitarla en su casa y compartir con los hermanos de esa otra familia. También puse reglas para que Marta y Stella sepan qué responsabilidades asume cada una en relación a vos y tu cuidado, en otras palabras, cómo se organizan de ahora en más, y terminen estas disputas legales cada año. En definitiva, mi decisión significa que nada cambiará en tu entorno diario, y seguirás estando rodeada de amor y cuidado por parte de tu mamá Marta y tu mamá Stella, solo que ahora, ellas tendrán las reglas más claras para poder cuidarte y acompañarte en la vida. De todos modos, si queda alguna duda de tu parte o quieres hablar más sobre esto, te espero en la oficina que ya conoces y conversamos juntas. Mariana

5) COSTAS por su orden, conforme lo considerado

6) HONORARIOS: Respecto de los honorarios de la abogada Débora Susana Bollea (MP 8243) son diferidos hasta que acredite la condición fiscal. En relación a la actuación de la Defensoría Oficial de este Centro Judicial, no corresponde regular honorarios en atención a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 5480.

7) VISTA a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida.

8) VISTA al Agente Fiscal.

9) NOTIFIQUESE, personal.

10) FIRME que sea la sentencia, extiéndase copia certificada de este instrumento a los fines que hubiere lugar.

